

**INFORME No. 138/22**

**PETICIÓN 1890-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALFREDO PACHA TIXE Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 141

27 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 138/22. Petición 1890-13. Admisibilidad.

Alfredo Pacha Tixe y otros. Ecuador. 27 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Francisco Edwin González Espinoza |
| **Presunta víctima:** | Alfredo Pacha Tixe y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 14 (rectificación), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos 3 (obligación de no discriminación) y 15 (protección de la familia) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 11 y 29 de agosto, 29 de noviembre y 14 de diciembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de septiembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de diciembre de 2019 y 22 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 17 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que declare internacionalmente responsable a Ecuador por la violación de los derechos humanos de trece guías penitenciarios del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil (en adelante las “presuntas víctimas”) a causa de su despido injustificado, en virtud de haber sido sujetos a un proceso penal del cual fueron absueltos.

*Proceso penal*

1. El peticionario narra que las presuntas víctimas laboraban como guías penitenciarios del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil (en adelante el “Centro Penitenciario”), cuando el 17 de noviembre de 2010 la directora del Centro Penitenciario denunció la comercialización de estupefacientes al interior del referido centro, señalando a las presuntas víctimas como responsables, entre otros guías. Indica que ese mismo día detuvieron a once de los veintitrés guías penitenciarios denunciados inicialmente; y el 18 de noviembre el Juez Primero de Garantías Penales del Guayas dictó prisión preventiva en contra de los detenidos –de estos once ocho son presuntas víctimas en la petición–. Sostiene el peticionario que dicha acusación fue sustentada principalmente en el testimonio de uno de los reclusos del Centro Penitenciario, y que el proceso se llevó con extrema celeridad, sin investigaciones preliminares y sin oportunidad de que las presuntas víctimas pudieran ejercer su derecho a la defensa.
2. El 10 de diciembre de 2010 la directora del Centro Penitenciario presentó acusación formal en contra de las presuntas víctimas ante el Juez Primero de Garantías Penales de la provincia del Guayas. El 11 de marzo de 2011 se amplió la instrucción fiscal en contra de treinta y un guías penitenciarios más; y finalmente el 11 de noviembre de 2011 el Tribunal Décimo de Garantías Penales de la provincia del Guayas determinó la inocencia de diecisiete de las dieciocho presuntas víctimas listadas en la petición, y ordenó su excarcelación inmediata. Posteriormente, el señor Johny Ricardo Poveda Lomas, la presunta víctima restante, se entregó de manera voluntaria, por lo que el 29 de junio de 2012 se realizó la audiencia pública en su contra; y mediante sentencia de 3 de julio de ese mismo año el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas declaró su inocencia.
3. El 9 de junio y el 16 de octubre de 2012 el fiscal apeló las sentencias que declararon la inocencia de las presuntas víctimas. No obstante, el 14 de mayo de 2013 la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la resolución absolutoria en favor de estas, determinando, entre otros, que: “*Los sujetos activos del delito, jamás fueron claramente identificados, se los acusó sin individualizarlos, imputando la comisión de un delito grave, materialmente inexistente lo que deviene en una arbitrariedad al conjurar a todos en un solo acto delictivo, que carece de bases legales*”.

*Procesos administrativos de destitución*

1. El peticionario manifiesta que se iniciaron dos procesos administrativos en contra de las presuntas víctimas con el objeto de destituirlos. En primer lugar, el 29 de noviembre de 2010 la directora del Centro Penitenciario inició un proceso sumario administrativo en contra de las presuntas víctimas. A consecuencia, en resolución de 25 de enero de 2011 el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos destituyó a doce[[5]](#footnote-6) de las presuntas víctimas, debido a que estas no justificaron su inasistencia laboral del 18 de noviembre al 22 de diciembre de 2010, conforme a lo previsto en los artículos 43 y 48 de la Ley Orgánica del Servidor Público.
2. Respecto al segundo sumario, el 20 de diciembre de 2010 la Unidad de Administración del Talento Humano de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social inició el referido proceso administrativo en contra las presuntas víctimas y otros guías penitenciarios. En consecuencia, el 28 de marzo de 2011 el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos destituyó a tres[[6]](#footnote-7) presuntas víctimas conforme a lo previsto en el artículo 43 literal e) de la Ley Orgánica del Servidor Público, en concordancia con el primer párrafo del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece de manera textual: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.* Correlacionando dicha disposición constitucional con el artículo 33 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención Provisional y Centros de Confianza, que establece: “*Incurrir en acciones y omisiones atribuibles a la negligencia, impericia o imprudencia, que ponga en peligro el cumplimiento del servicio… Ser sorprendido en delito flagrante*”.

*Procesos individualizados*

1. La parte peticionaria indica que algunas de las presuntas víctimas interpusieron de manera individual distintos recursos contra las destituciones sufridas, conforme a lo siguiente:
2. Pedro Alejandro Arellano Tipán: el 13 de abril de 2011 interpuso una acción de protección en contra de la resolución de destitución emitida en su contra por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, alegando la falta de valoración probatoria en el curso del referido proceso administrativo. Sin embargo, el 31 de enero de 2012 el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia inadmitió la referida acción.
3. Carlos Fernando López Menéndez: El 3 de julio de 2012 interpuso una acción de plena jurisdicción en contra de la destitución dictada en su contra por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Sin embargo, el 10 de octubre de 2012 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil rechazó la acción debido a su extemporaneidad. Específicamente determinó que *“[…] Desde la fecha que el accionante fue notificado esto es el 25 de enero del 2011 a las 17H00, al 03 de Julio del 2012, ha transcurrido en exceso los 90 días término, en que podía intentar su demanda, pues a la fecha ha caducado el derecho del accionante, por lo tanto se ordena el archivo del expediente. […]”*
4. Johny Ricardo Poveda Lomas: el 7 de noviembre de 2012 interpuso una acción subjetiva en contra del acto administrativo con el que fue cesado de sus funciones como guía penitenciario. No obstante el 17 de septiembre de 2014 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil rechazó la demanda al considerar, entre otros, que los servidores públicos no tienen derecho a que la administración pública les guarde su puesto de trabajo, estableciendo en la referida sentencia: *“[…] es evidente que la razón para que el actor haya estado ausente del lugar de trabajo por más de tres días es el haber estado privado de su libertad por un presunto delito que estaba investigándose. En el referido sumario administrativo se puede verificar que se ha cumplido con el debido proceso tal como lo establece el artículo 76 de la Constitución de la República […]*”
5. Juan Limber Cuero Arroyo: el 22 de enero de 2013 interpuso una acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social. No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2013 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil rechazó la referida acción.

*Procesos colectivos*

1. Por otro lado, el peticionario expresa que el 20 de agosto de 2018 –es decir, cinco años después de la presentación de la petición– las presuntas víctimas interpusieron en conjunto[[7]](#footnote-8) una acción de protección en contra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; alegando, entre otros, la vulneración a su derecho al trabajo y solicitando su reintegro como guías penitenciarios. Sin embargo, el 25 de octubre de 2018 la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón de Guayaquil, inadmitió la acción al considerar, entre otros que: *“[…] no se observa violación a las normas constitucionales sino disposiciones de carácter legal y reglamentaria y por no haber demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para hacer prevalecer sus derechos, no han justificado que han agotado la vía administrativa correspondiente, requisito indispensable para que proceda la acción de protección, resuelve inadmitir la acción de protección*”. Rechazando así dar trámite al recurso con base en consideraciones de inadmisibilidad.
2. –Respecto a los recursos posteriores accionados, si bien son mencionados por las partes, ni la parte peticionaria ni el Estado han adjuntado información relativa a los mismos; no obstante, de una búsqueda realizada en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador, la Comisión observa lo siguiente: (i) en contra de la inadmisión de la acción de protección, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación, mismo que fue inadmitido el 10 de octubre de 2019 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas[[8]](#footnote-9) al considerar, entre otros: “*[…] ya que no describe el acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, así como al relación* (sic) *circunstanciada de los hechos y solamente menciona como fundamento que se demanda “el reintegro a los puestos de trabajo y el pago de valores durante el tiempo que corre desde su destitución hasta la presente fecha… Tampoco se ha demostrado… la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado […]*”; y (ii) en contra del referido rechazo, interpusieron una acción extraordinaria de protección, que fue inadmitida el 14 de enero de 2020 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador[[9]](#footnote-10), al considerar, entre otros que: “*los accionantes incurrieron en la mencionada causa por limitarse a utilizar calificativos de la sentencia impugnada que no aportan a respaldar sus alegaciones, sino que denotan su mera inconformidad con la decisión impugnada.”–*
3. En suma, el peticionario alega la vulneración a los derechos de las presuntas víctimas a consecuencia de un proceso penal iniciado en su contra, el cual se alega como arbitrario y que se siguió sin respeto al debido proceso; y que, a consecuencia del mismo, se siguieron dos procesos administrativos en contra de las presuntas víctimas, a través de los cuales fueron destituidos como servidores públicos –guías penitenciarios–, alegando que estos no se llevaron conforme al debido proceso y que vulneraron el derecho al trabajo de las presuntas víctimas. Solicitando, además, una indemnización de cinco millones de dólares por cada una de las presuntas víctimas.
4. Por su parte, el Estado ecuatoriano alega que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Afirma que las presuntas víctimas, al considerar que fueron detenidas de forma ilegal, tenían a su disposición el recurso de hábeas corpus, siendo este el recurso idóneo para determinar la legalidad de su privación de su libertad, y, en su caso, disponer su inmediata libertad. En esa misma línea, manifiesta que las presuntas víctimas tenían a su disposición la acción de daños y perjuicios, recurso idóneo a accionar en contra de los funcionarios públicos y jueces que actuaron en el desarrollo del proceso penal iniciado en su contra. Además, respecto a la vía contencioso-administrativa, indica que las presuntas víctimas se pueden clasificar de tres maneras: “

i) quien presentó la acción subjetiva o de plena jurisdicción de forma tardía ante el Tribunal Contencioso Administrativo y no presentó el recurso de casación ante la Corte Nacional; ii) quienes presentaron la acción contenciosa administrativa y no culminaron con la presentaron (sic) de la casación de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo; iii) quienes no presentaron ninguna acción en materia contencioso-administrativa ante el Tribunal competente.

1. Respecto al punto i), señala que el señor Carlos Fernando López Menéndez interpuso la acción de plena jurisdicción de manera extemporánea, razón por la cual fue desestimada. No obstante, en contra de dicha negativa este tenía a su disposición el recurso de casación; sin embargo, este no fue accionado. Asimismo, expresa que en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, el señor Carlos López podía presentar una acción extraordinaria de protección, indicando que si bien no era un recurso idóneo, existía la posibilidad de ser agotado. En cuanto al punto ii), indica que el señor Ricardo Poveda Lomas presentó una acción contenciosa administrativa en contra de la resolución de destitución, misma que fue rechazada; decisión esta que no fue impugnada por el peticionario a pesar de tener a su disposición el recurso de casación o la acción extraordinaria de protección. Por último, respecto al punto iii), sostiene que la vía adecuada y efectiva para para impugnar el acto administrativo de destitución era la acción de plena jurisdicción; sin embargo solo una de las presuntas víctimas interpuso la referida acción, pero fuera del plazo.
2. Ecuador aduce que trece de las dieciocho presuntas víctimas no presentaron ningún recurso en la vía contencioso-administrativa, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Aduce que si bien se presentaron dos acciones constitucionales de protección en 2011 y 2018 –esta última presentada en conjunto por las presuntas víctimas– en contra de las alegadas destituciones, dicho recurso no era adecuado, ya que esta solo cabía para reclamar violaciones constitucionales derivadas de un auto o sentencia judicial, reiterando que el recurso adecuado y efectivo que las presuntas víctimas debían agotar era la acción subjetiva ante el Tribunal Contencioso Administrativo, y en caso de obtener una sentencia desfavorable a sus intereses podían interponer el recurso de casación ante la Corte Nacional.
3. Además, sostiene que las presuntas víctimas en conjunto, al haber interpuesto la acción de protección siete años después de ocurridos los hechos, están configurando lo que denomina como “abuso de derecho”, ello con la finalidad de hacer parecer ante el Sistema Interamericano que se han agotado los recursos domésticos respecto a sus alegatos planteados. Por último, solicita que la Comisión declare la petición inadmisible por cuanto en su criterio el peticionario pretende que la CIDH actúe como tribunal de alzada internacional, estableciendo que: “*[…] los peticionarios sostienen su reclamo en su inconformidad con las resoluciones dictadas por los jueces, y pretenden utilizar a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia […]”*

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que “*si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida*”[[10]](#footnote-11). De igual forma, la Comisión ha establecido que, en principio, no es obligatorio el agotamiento de recursos extraordinarios (cita del digesto).
2. La Comisión observa que en el caso bajo estudio, existen diversos recursos agotados en la vía interna por parte de las presuntas víctimas, ya sea de manera individual o colectiva, recursos ordinarios y extraordinarios, conforme a lo siguiente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal y actor** | **Órgano Judicial**  | **Resolutivo** | **Fecha del resolutivo** |
| **Individualizados** |
| Acción de protección: Pedro Alejandro Arellano Tipán | Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia | Inadmisión | 31 de enero de 2012 |
| Acción subjetiva: Carlos Fernando López Menéndez | Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil | Rechazo | 10 de octubre de 2012 |
| Acción subjetiva: Johny Ricardo Poveda Lomas | Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil  | Rechazo | 17 de septiembre de 2014 |
| Acción subjetiva: Juan Limber Cuero Arroyo | Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil  | Rechazo | 14 de febrero de 2013 |
| **Colectivos (13 presuntas víctimas)** |
| Acción de protección | Juzgado de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores de Guayaquil | Inadmisión | 25 de octubre de 2018 |
| Recurso de apelación  | Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas | Rechazo | 10 de octubre de 2019 |
| Acción extraordinaria de protección  | Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador | Inadmisión | 14 de enero de 2020 |

1. En relación con la tabla anterior, la Comisión observa en primer lugar que los señores: Carlos Fernando López Menéndez, Johny Ricardo Poveda Lomas y Juan Limber Cuero Arroyo interpusieron, de manera individual, una acción subjetiva de plena jurisdicción; sin embargo, estas fueron rechazadas el 10 de octubre de 2012, 17 de septiembre de 2014 y 14 de febrero de 2013, respectivamente; agotando estas tres presuntas víctimas los recursos ordinarios administrativos disponibles en el ámbito interno. Por su parte, el señor Pedro Alejandro Arellano Tipán interpuso una acción de protección, misma que fue inadmitida el 31 de enero de 2012.
2. Por otro lado, la Comisión observa que trece presuntas víctimas, incluyendo las presuntas víctimas descritas en el párrafo anterior interpusieron los siguientes recursos extraordinarios en el ámbito doméstico, de manera consecuente: acción de protección; recurso de apelación; y acción extraordinaria de protección. A este respecto, los tres recursos mencionados fueron inadmitidos o rechazados.
3. El Estado ha argumentado la falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que no todas las presuntas víctimas agotaron el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, según las particularidades descritas en la Sección V, así como el agotamiento indebido de los recursos extraordinarios iniciados en 2018. A este respecto, la Comisión observa que los tribunales internos, al resolver la acción de protección iniciada en 2018, así como el recurso de revisión subsecuente y la acción extraordinaria de protección se pronunciaron con respecto al alegato principal planteado por las trece presuntas víctimas; tras concluir que los recurrentes no llegaron a demostrar que los recursos judiciales que intentaron no hubiesen sido idóneos para atender sus reclamos. Es decir, estos recursos no fueron rechazados por cuestiones básicas de admisibilidad. Además, la Comisión toma nota de que algunos de los peticionarios también agotaron otros recursos a nivel interno.
4. Por esta razón, y dado que la decisión definitiva fue emitida el 14 de enero de 2020, y la petición presentada el 20 de noviembre de 2013, la Comisión Interamericana concluye que esta cumple con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos respectivamente en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
2. En este sentido, y considerado los hechos y la información aportada en el presente caso, y siempre desde una perspectiva preliminar, la Comisión considera que el despido sancionatorio de las presuntas víctimas, todas absueltas totalmente en la jurisdicción penal, en presunto desconocimiento de un debido proceso administrativo, así como la supuesta ineficacia de los recursos judiciales incoados, ameritan un estudio de fondo por parte de la CIDH, a la luz de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)[[11]](#footnote-12), en perjuicio de las trece presuntas víctimas que presentaron la acción de protección en 2018, en los términos del presente informe: (1) Pedro Alejandro Arellano Tipán, (2) Juan Limber Cuero Arroyo, (3) Carlos Fernando López Menéndez, (4) Freddy Zacarías Bueno Cali, (5) Jorge Rodrigo Pacha Tixe, (6) Pablo Enrique Vera González, (7) Ángel Washington Piedra Sánchez, (8) Pedro Pablo Piedra Sánchez, (9) Marcos Binicio Cruz Alcivar, (10) Manuel Alfredo Pacha Tixe, (11) Eduardo Tabares Pluas, (12) Johny Ricardo Poveda Lomas, y (13) Leto Oswaldo Mera García.
3. En cuanto a la invocación de los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 14 (rectificación), 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Asimismo, respecto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3 y 15 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13 de ese instrumento.
4. Por último, respecto al alegato del Estado referente a la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana. En este sentido, como ha reiterado la Corte IDH:

el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia[[12]](#footnote-13).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 10, 11, 14, 17 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En la petición se determinan a trece presuntas víctimas: Pedro Alejandro Arellano Tipán, 2. Juan Limber Cuero Arroyo, 3. Carlos Fernando López Menéndez, 4. Freddy Zacarías Bueno Cali, 5. Jorge Rodrigo Pacha Tixe, 6. Pablo Enrique Vera González, 7. Ángel Washington Piedra Sánchez, 8. Pedro Pablo Piedra Sánchez, 9. Marcos Binicio Cruz Alcivar, 10. Manuel Alfredo Pacha Tixe, 11. Eduardo Tabares Pluas, 12. Johny Ricardo Poveda Lomas, y 13. Leto Oswaldo Mera García. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante el “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 27 de mayo de 2018 y el 7 de abril de 2021, el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los señores Freddy Zacarías Bueno Cali, Marcos Vinicio Cruz Alcivar, Juan Limber Cuero Arroyo, Domingo Braulio Jaramillo Pinargote, Carlos Fernando López Menéndez, Leto Oswaldo Mera García, Jorge Rodrigo Pacha Tixe, Alfredo Manuel Pacha Tixe, Ángel Washington Piedra Sánchez, Pedro Pablo Piedra Sánchez, Carlos Julio Velásquez Jara y Pablo Enrique Vera González. [↑](#footnote-ref-6)
6. Armando Leonardo Cevallos Barco; Eduardo Tabares Plúas; y Pedro Alejandro Arellano Tipán. [↑](#footnote-ref-7)
7. 1. Pedro Alejandro Arellano Tipán, 2. Juan Limber Cuero Arroyo, 3. Carlos Fernando López Menéndez, 4. Freddy Zacarías Bueno Cali, 5. Jorge Rodrigo Pacha Tixe, 6. Pablo Enrique Vera González, 7. Ángel Washington Piedra Sánchez, 8. Pedro Pablo Piedra Sánchez, 9. Marcos Binicio Cruz Alcivar, 10. Manuel Alfredo Pacha Tixe, 11. Eduardo Tabares Pluas, 12. Johny Ricardo Poveda Lomas, y 13. Leto Oswaldo Mera García. [↑](#footnote-ref-8)
8. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e2d243c3-f348-4ee4-87ff-73b67f7e9dc7/acto_impugnado_3008-19-ep.pdf?guest=true> [↑](#footnote-ref-9)
9. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62e45552-27e5-45e1-abca-076a53464a9b/3008-19-EP-auto.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-11)
11. A este respecto, resultan pertinentes los criterios generales relativos al contenido y alcances de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecidos por la Corte IDH en casos de despidos sancionatorios, véase al respecto: Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párrs. 122-128. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 107. [↑](#footnote-ref-13)